San Martín

Resolución Jefatural N° 0908 -2022-

GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, 11 AGO. 2022

VISTO, el Memorándum N° 1172-2022/OO-UGELSM/OO. de fecha 27 de julio de 2022, se autoriza proyectar resolución declarando la improcedencia del pago de Bonificación por ***Refrigerio y Movilidad de S/5.00 nuevos soles diarios, más devengados e intereses***, con un total de treinta y siete (37) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, en merito al Expediente: N°9015 de fecha 19 de mayo indica que, los administrados, **ROSA HAYDEE MORI LOPEZ VDA. DE SAAVEDRA** identificada con DNI N° 00918762, **ESPERANZA LOPEZ DE TUESTA** identificada con DNI N°01074476, **BELDAD ISABEL LOPEZ RUIZ DE RAMIREZ** identificada con DNI N° 01072257 (en representación de su cónyuge de quien en vida fue el Sr. **GERARDO RAMIREZ MAGUIÑA** identificado con DNI N° 1010475102), solicitan el pago *de Bonificación por Refrigerio y Movilidad de S/5.00 nuevos soles diarios, más devengados e intereses*;

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados;

Que, para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, promulgado el 16 de marzo de 1985, el mismo que estableció el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza);

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985. El Decreto Supremo N° 025-85-PCM extiende este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, posteriormente el Decreto Supremo N° 264-90-EF, publicado el 25 de setiembre de 1990, que establece medidas complementarias que regulen transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades, en su artículo 1° nos dice la cuantía total por movilidad que corresponde percibir al servidor público, se fijará en S/. 5'000,000, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual;

Que, el **informe técnico N°0565-2022-UGELSM/RR.HH de fecha 22 de julio de 2022**, concluye del caso en concreto que las asignaciones por movilidad y refrigerios sufrieron ciertas devaluaciones a consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación está prescrito por el Decreto Supremo N° 264-90- EF y que a la actualidad asciende al monto de Cinco y 00/100 Nuevos Soles mensuales (S/. 5.00 Nuevos Soles) por efecto del cambio de moneda;

Que, conforme lo mencionado párrafos arriba, conjuntamente con lo revisado en los Expedientes Administrativos, **N° 9015 de fecha 19 de mayo del año 2022** que solicitan el pago de *Bonificación por Refrigerio y Movilidad de S/5.00 nuevos soles diarios, más devengados e intereses*, presentado por los administrados **ROSA HAYDEE MORI LOPEZ VDA. DE SAAVEDRA** identificada con DNI N° 00918762, **ESPERANZA LOPEZ DE TUESTA** identificada con DNI

ARS/RRHH

N°01074476, **BELDAD ISABEL LOPEZ RUIZ DE RAMIREZ** identificada con DNI N° 01072257 (en representación de su cónyuge de quien en vida fue el Sr. **GERARDO RAMIREZ MAGUIÑA** identificado con DNI N° 1010475102), se puede mencionar que lo que venían percibiendo los administrados estaba conforme a Ley;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, el articulo N° 6 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, estipula que; Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;**

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Pago de Bonificación por Refrigerio y Movilidad de S/5.00 nuevos soles diarios, más devengados e intereses, presentado por los administrados, **ROSA HAYDEE MORI LOPEZ VDA. DE SAAVEDRA** identificada con DNI Nº 00918762, **ESPERANZA LOPEZ DE TUESTA** identificada con DNI N°01074476, **BELDAD ISABEL LOPEZ RUIZ DE RAMIREZ** identificada con DNI N° 01072257 (en representación de su cónyuge de quien en vida fue el Sr. **GERARDO RAMIREZ MAGUIÑA** identificado con DNI N° 1010475102), por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....

MG. ECON. JHONY EYSTEN VALLES GONZALES.
JEFE DE LA OFICINA DE OPERACIONES
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO